

# GACETA DE MADRID.

SABADO 7 DE DICIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Francfort 14 de Noviembre.

Estamos muy tranquilos por lo que toca á las disposiciones del congreso de Verona, y seguros de que no se aprueba la guerra contra España; pero tambien conocemos el carácter del partido que en el día dirige los negocios de la Francia, ó que parece ejercer un grande influjo sobre las operaciones políticas. Este partido se compone de los fundadores ó de los discipulos de la escuela política de Cobientza. Nosotros los hemos visto tales cuales se manifiestan en el día, llenos de orgullo y de odio, tan insensatos en sus miras como en sus empresas, alimentándose de ilusiones, queriendo dominar sin tener la fuerza ni el talento necesarios, aspirando á las riquezas, sin tomarse el trabajo de adquirirlas por medios lícitos, y considerando el comercio y la industria como objetos que no merecen la mayor atención, ó como mater a destinada únicamente á aumentar sus gozes. Desde que ellos no disponen exclusivamente del poder, del erario y de los empleos, estan granando continuamente que los pueblos son rebeldes; que los Gobiernos son contrarios al orden social, ó que los Monarcas no estan en libertad. De 30 años á esta parte los agitan las mismas pasiones, y muestran tan poca capacidad para los negocios, tan poca moderacion en sus deseos, tan poco conocimiento de su verdadera situacion y de sus verdaderos intereses, tan poco juicio y prudencia, que no extrañariamos que se determinasen á emprender la guerra contra España, con la sola esperanza, con la única mira de restablecer su fortuna y su antiguo estado en Francia. Este es el motivo por que se han acreditado las noticias que nos han venido de Paris, á pesar de todas las seguridades de paz que nos dan de Viena y de Italia.

FRANCIA.

Paris 23 de Noviembre.

Nuestro *Constitucional* del 18 trae un largo artículo, en que hace algunas reflexiones muy notables sobre el párrafo enigmático que publicó días pasados el *Monitor* acerca de los negocios de España.

« El *Monitor* (dice aquel periódico) es un nuevo oráculo, que reserva para sí el interpretar sus palabras segun el giro que tomen las cosas; así es que su artículo será benéfico si se hace la guerra, y perjudicial si se hace la paz, y en ninguno de estos casos se dirá que ha engañado á nadie.»

Luego entra en los principales puntos de la cuestion, y dice: « Por qué no se quiere entrar en el examen de las primitivas causas de los disturbios de España, que es el mejor medio de conocer á fondo la situacion del país? Lo que impidió á la España á la revolucion fue la fuerza de las cosas, fue la ceguera increíble de su Gobierno, que no la previó; y que lejos de abrirla un camino llano y pacífico la despoñó él mismo con violencia. Entonces debió la Europa ver el peligro; entonces debió reparar en el asanta alianza. ¿Por qué pues no lo hizo? ¿Por qué no se varió de la omnipotencia de sus consejos para lograr que se hiciesen algunas modificaciones al despotismo, y no se veria hoy precisada á pedirselas á la libertad? »

¿Por ventura no tienen ojos los diplomáticos sino para notar los defectos que pueden tener las Constituciones representativas? ¿Non acaso ciegos para ver los terribles resultados del poder absoluto? ¿Cómo es posible que ningun Gabinete levante la voz para reclamar contra el detestable sistema de los consejeros de Fernando? En aquella época se miraban con gran serenidad los presidios pobrados de oradores que habian defendido la independencia de la corona, y de guerreros que la habian sellado con su sangre. Aun se hacia mas, pues se permitia á los escritores del partido contrario aplaudir estas medidas, y se citaba aquel Gobierno como un modelo que debiamos imitar.

Y sin embargo ¿qué estalista dotado de una mediana perspicacia no preveía en España el peligro inminente de una gran revolucion política? Las crueldades de la camatilla no hicieron mas que acelerarla... »

El *Constitucional* sigue impugando el citado artículo con razones no menos sólidas que las que se acaban de citar; y á la proposicion que sienta el *Monitor* de que « un partido se ha apoderado violentamente del poder, y que por consiguiente está luchando con provincias enteras, cuyas leyes, uss y costumbres intentan mudar en vano, » responde con este argumento: « Nos parece (dice) que esta asercion debe hacer que se desvanezcan todos los temores que se manifiestan algunas líneas mas arriba. Si el Gobierno de Madrid es tan débil que no puede afirmar su propia autoridad en España, ¿por qué se teme que pueda alterar la tranquilidad de la Francia? Si no puede dictar leyes á sus ciudadanos, ¿cómo los ha de dictar á sus vecinos? ¿Con qué objeto pues se juntan tan grandes fuerzas en la frontera? »

En fin, el *Constitucional* rebate todos los sofismas del artículo del *Monitor* con toda la fuerza de raciocinio, y con toda la evidencia que tiene siempre á su favor la defensa de una justa causa.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 6 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina sigue lo mismo.

En celebridad del feliz cumpleaños de S. M. la Reina se ha vistido hoy la corte de gala con uniforme, y ha habido besamanos general, al que han asistido los ministros extrangeros, los grandes de España, títulos, magistrados, generales y gefes militares y otras varias personas, que con tan plausible motivo cumplieron á SS. MM., quienes se dignaron admitir con la bondad que les caracteriza á los que tuvieron la honra de besar su Real mano. La artillería de la plaza hizo los acostumbrados saludos de ordenanza, y los teatros han estado iluminados.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del día 6.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Sr. secretario de este ramo, acerca del recurso hecho al Gobierno por los acreedores á la extinguida junta de reemplazos para el pago de sus capitales y réditos.

A la comision eclesiástica se mandó pasar otro oficio del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al que acompañaba una nota del M. R. Nuncio de S. S., acerca de las dispensas matrimoniales.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas militares.

### CAPITULO II.

Funciones de los comandantes militares de provincia.

Art. 1.º « En cada una de las provincias políticas litorales ó fronterizas habrá un comandante militar de la clase de mariscal de campo ó brigadier, m entre los haya, el cual estará subordinado al comandante general del distrito militar á que dichas provincias correspondan, que sera el conducto ordinario por donde se le comunique las órden s.»

Después de una ligera discusion, quedó aprobado.

Se aprobaron los artículos siguientes.

Art. 2.º « El comandante militar de una provincia mandará todas las tropas de cualquier arma que sean, y los demas individuos militares que residan en la misma.

Art. 3.º « En las plazas de armas que fuesen capitales de provincia serán sus gobernadores los comandantes militares de las mismas, no debiendo haber tampoco esta clase de gefes en las provincias, cuyas capitales no fuesen tambien de un distrito militar.

Art. 4.º « Los comandantes militares de provincia no podrán variar la distribucion que haya dado á las tropas el comandante general del distrito; y cuando para auxiliar á la autoridad civil ó con otro motivo extraordinario tuviesen que hacer algun movimiento de tropas, lo avisará inmediatamente á dicho gefe superior.

Art. 5.º « Para visitar los militares dentro de los límites del distrito en que se hallen destinados deberán llevar pasaportes del comandante militar de la provincia en que residan; exigiéndose los recibidos á dispersos y los licenciados con uso de uniforme, que podrán hacerlo con el de la autoridad civil.

Art. 6.º « El comandante militar de una provincia deberá tener conocimiento de todo individuo militar que llegare á ella, por medio de aviso comunicado por los gobernadores ó comandantes de armas de los parages adonde aquel hubiese llegado.

Art. 7.º « Cada 15 días pasará el comandante militar de la provincia al general del distrito á que correspondan las noticias siguientes: 1.º de los pasaportes expedidos con expresion de la fecha y termino con que fueron librados; personas, parage y objeto con que se dieron, y numero de raciones, bagages y demas auxilios que se les dio, nombre, graduacion y motivo del viage de todos los que hubiesen llegado á la provincia.

Art. 8.º « No podrán entrar cuerpos de tropas en una provincia sin el correspondiente pasaporte del comandante general de la misma, cuya noticia deberá haber comunicado previamente al comandante militar de la provincia, con la expresion de la fecha, parage que han de seguir las tropas, punto de partida, destino, y demas circunstancias sin dicho requisito, siendo legitimos los pasaportes de detras de su marcha.

Art. 9.º « Los comandantes militares de las provincias *fronterizas y litorales* son responsables de cualquiera contravención á lo que previenen los arts. 13 y 15 del cap. 1.º de este título, y tanto ellos como los de las demas provincias, lo son igualmente de cuanto previenen los artículos 20 y 26 del mismo.

Art. 10.º « Para que el comandante general de un distrito en que se comprende una parte de frontera pueda cumplir con cuanto previene el art. 27, cap. 1.º, los comandantes militares de las provincias *fronterizas* deberán pasarle con frecuencia las noticias que hayan podido adquirir sobre el estado de las plazas, castillos y fuertes que tengan á su frente en territorio extraño, con expresion de sus dotaciones y guarniciones, y ademas los planos, croquis y cuantos datos estadísticos puedan procurarse. También deberán dar parte cada mes de las tropas que tuviesen á su frente; y si se aumentasen repentinamente ó se aproximasen á la frontera, pasarán aviso extraordinario.

Art. 11.º « Los comandantes militares de provincia instruirán mensualmente al general del distrito de las observaciones que hayan hecho sobre la disciplina, instruccion y conducta *moral y política* de los cuerpos é individuos que estan á sus órdenes; como asimismo de las observaciones que puedan ofrecer la parte material, y el estado y progreso de las obras de fortificación y otros trabajos militares que se estén haciendo, indicando acerca de todos estos puntos los abusos y faltas que hayan advertido, y que merezcan llamar la atencion de dicho gefe superior para que se corrijan.»

Art. 12.º « Corresponde la observancia y egecucion de lo que señalan los arts. 33, 38, 40 y 43 del cap. 1.º de este artículo, á los comandantes militares de provincia en las suyas respectivas, y para que pueda tener efecto lo prevenido en el 40, los gobernadores comandantes de armas y gefes de cuerpo les pasarán las noticias que pida relativas á los individuos procesados ó sumariados, segun en el mismo artículo se expresa.

Quedó aprobado, sustituyendo á la expresion del cap. 1.º de este artículo, la siguiente cláusula: *del cap. 1.º de este título; y á la expresion lo prevenido en el 40, lo prevenido en el 38.*

Igualmente se aprobaron los siguientes.

Art. 13.º « El comandante militar de una provincia facilitará á la autoridad civil el auxilio de la fuerza armada que le pida en los términos y con las restricciones que se precisan en el art. 44 del cap. 1.º

Art. 14.º « En los dias de gala y besamanos concurrirán á casa del comandante de la provincia todos los generales, gefes y oficiales é individuos de la administracion militar que residan en el pueblo en que aquel gefe se halle; debiéndose presentar todos de uniforme riguroso.

Art. 15.º « El comandante militar de una provincia residirá en la capital de ella, ó donde el Gobierno crea mas conveniente, y en el caso de que por negocios urgentes del servicio tuviere que pasar á otro punto, lo participará al comandante general del distrito, dando aviso á la autoridad civil de la provincia.

Art. 16.º « Todo lo prevenido en los arts. 50 y 51 del cap. 1.º de este título debe entenderse igualmente con los comandantes militares de provincia, que serán de consiguiente responsables de su inobservancia.

### CAPITULO III.

#### *De los gobernadores de las plazas.*

Art. 1.º « Los gobernadores ó comandantes de las plazas mandarán todas las tropas é individuos militares que residan en la de su mando.

Art. 2.º « Donde hubiese comandantes militares de provincia, los gobernadores de las plazas estarán bajo las inmediatas órdenes del comandante militar de la provincia á que correspondan.

Art. 3.º « Todo gobernador debe considerar la plaza como susceptible de ser atacada ó asaltada de improviso, ó pasar prontamente del estado de paz al de guerra ó sitio.

Art. 4.º « Con este objeto reunirá todos los elementos de su defensa, y se dedicará particularmente á conocer bien la situacion de la plaza, de sus fortificaciones interiores y exteriores, de los edificios y establecimientos militares, del terreno exterior, de la guarnicion, artillería, municiones y provisiones de toda especie; y asimismo de la poblacion que tenga que mantener en caso de sitio y recursos para ello.

Art. 5.º « En el mes de Diciembre de cada año, acompañado del gefe de la hacienda militar ó subdelegado del intendente, y de los comandantes de artillería é ingenieros, hará un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de la artillería y sus pertrechos, de todas las fortificaciones de la plaza, y de cuanto conzueca á su mejor defensa, para asegurar si se halla ó no en el estado de servicio conveniente; y de aquello que considerase preciso proveer formará relacion circunstanciada. Hecho el correspondiente calculo del gasto, y firmada la relacion por el gobernador, gefes de la administracion militar y los comandantes de artillería é ingenieros segun corresponda, la dirigirá al comandante general del distrito para que este le de el curso correspondiente.

Art. 6.º « En ausencia del gobernador de una plaza el comandante interino de ella no podrá variar el orden y reglas que el propietario hubiese establecido sin una necesidad urgente.

Art. 7.º « No se ejecutarán fiestas ni to alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin darse conocimiento al gobernador ó comandante para que por su parte tome las precauciones convenientes para evitar todo desorden en su tropa.

El Sr. Galiano: Confieso que no conozco la índole de este artículo;

porque si lo que se quiere es que la tropa no cometa desórdenes, el gobernador debe tomar todas las precauciones y disposiciones que crea convenientes para impedirlos; y si fuese para que el comandante de la fuerza armada prestase el auxilio de la tropa, buen cuidado tendrá la autoridad superior política de reclamarlo. Si este artículo se aprobase daría lugar á muchos escándalos, y á cada momento veriamos entrometerse la autoridad militar en negocios que estan al cuidado de las autoridades civiles, como son el buen orden en toda reunion pública ó fiestas; y así aunque el artículo parezca sencillo en sí, yo desearia que los Sres. de la comision le retirasen.

El Sr. Infante: Al proponer la comision este artículo supuso que sufriría alguna impugnacion, y por lo mismo trató de redactarlo del mejor modo posible. El artículo si se quiere estará mal redactado, y no estará bien claro; pero nadie negará la necesidad que hay de que en las ordenanzas exista un artículo parecido á este, y la comision insistirá constantemente en la necesidad de que siempre que en una plaza de armas se reuna mucha gente es menester que lo sepa el gobernador de ella. Solo se previene en el artículo que la autoridad civil dé parte con anticipacion al gobernador de que con tal ó cual motivo va á reunirse mucha gente y para qué; no es otro el objeto sino que el gobernador de la plaza tome todas las providencias convenientes, tales como prohibir la salida de la plaza á la tropa si la reunion fuese fuera de murallas, ó que los oficiales esten con la tropa si la reunion fuese dentro de las mismas; así que no creo debe haber inconveniente en aprobar el artículo.

El Sr. Romero: A pesar de las razones que ha dado el Sr. Infante yo creo que el artículo del modo que está redactado no puede producir ningun resultado, porque si la reunion es pública, el gobernador de la plaza sin necesidad de que se le dé parte no la ignorará, y podrá tomar todas las providencias que crea convenientes para asegurar la tranquilidad; y así yo no puedo convenir en que se le haya de dar parte con anticipacion. A las funciones de iglesia, á las juntas parroquiales &c., concurre tambien mucha gente, y no sé yo que razon hay para que de cada una de estas funciones se haya de dar parte al gobernador. Basta pues á mi modo de ver que la ley diga á los gobernadores de las plazas, que en tales casos de reunion pública hayan de tomar todas las providencias que crean convenientes para la seguridad de la plaza.

El Sr. Infante: La comision para evitar toda dificultad en el artículo y la discusion, no tiene inconveniente en encabezarle de este modo: « Siempre que se egecuten fiestas ó acto alguno publico en que se reuna mucho pueblo se dará conocimiento al gobernador ó comandante &c.

El Sr. Salvato: Sabido es que la autoridad política es la única responsable de la conservacion de la tranquilidad pública; y por lo mismo yo no sé que necesidad hay de que se dé parte á la autoridad militar de haberse de verificar alguna reunion. Ademas las reuniones públicas son de suyo tímidas, y desaparecen á la vista de las bayonetas; así que, no hay motivos para rezelar de ellas, y debe desaparecer de las ordenanzas este artículo.

El Sr. Infante: Ya la comision ha redactado el artículo de un modo que debe quedar satisfecho el Sr. preopinante.

El Sr. Gonzalez Alonso: Los señores que me han precedido han hecho ya algunas de las observaciones que tenia yo que hacer sobre este artículo; pero añadiré que él tiende á desterrar las diversiones públicas que deben fomentarse por todos los medios posibles como lo han acordado las Cortes, y que por desgracia no se hace; por lo mismo el artículo no debe aprobarse.

El Sr. Canga: Sin duda la idea de la comision es soamente que el gobernador ó comandante de la plaza pueda tomar todas las medidas de precaucion que crea convenientes para seguridad de la plaza; y por lo mismo creo que se salvarán todas las dificultades si el artículo se redacta de este modo: « Siempre que se celebren fiestas ó otros actos públicos donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, el gobernador ó comandante de la plaza tomará todas las precauciones convenientes para evitar todo desorden en su tropa.»

El Sr. Oliver: El artículo redactado del modo que lo propone el Sr. Canga, no es lo mismo que el que propone la comision, é insiste todavia el Sr. Infante en que la autoridad civil tenga la obligacion de dar parte al gobernador de la plaza de la diversion que haya de haber, en lo que yo no puedo convenir; y así si el artículo se redactase conforme ha propuesto el Sr. Canga, todos estariamos conformes.

El Sr. Argüelles: Si los señores de la comision convienen en redactar el artículo del modo que le ha propuesto el Sr. Canga, renunciaré la palabra.

El Sr. Infante: La comision conviene en redactarle del modo propuesto por el Sr. Canga.

Declarado el punto subsientemente discutido quedó aprobado el artículo como le propuso dicho Sr. Canga.

Art. 8.º « Sin el previo permiso del gobernador de una plaza las tropas de guarnicion en ella no podrán ni en todo ni en parte tomar las armas, á excepcion de cuando los gefes de ellas pasasen revista de policía y aseó dentro ó á las inmediaciones de su cuartel, y la milicia nacional local siempre que haya de tomarlas le dará conocimiento.»

El Sr. Galiano manifestó que aprobara el artículo si la comision añadía una cláusula reducida á que siempre que se reuniese un regimiento hubiera de darse dicho conocimiento al alcalde ó al comandante de la M. N. L.; pero que si se teme que la milicia tome las armas alguna vez para entregar la plaza, tambien debia ser atendible el temor de los ciudadanos de que sucediese lo mismo siempre que viesen reunida la fuerza armada.

El Sr. Muro dijo que la milicia local por su reglamento tenía días señalados en que podía tomar las armas, y de consiguiente aprobaria el artículo siempre que la comision conviniese en circunscribirle para cuando las tomase en casos extraordinarios.

El Sr. Infante hizo presente que ademas de las razones de conveniencia que resultarán de este artículo había una disposición de las Cortes, de la cual la comision le ha copiado al pie de la letra. Con respecto á la observacion del Sr. Galiano, dijo que no guardaba la proporcion los dos casos que Sr. S. había puesto, porque en una plaza de armas el gobernador es el responsable de su conservación, y no la autoridad civil. En seguida leyó la orden de las Cortes del 1.º de Mayo de este año, y concluyó diciendo que de esta era de la que la comision había copiado el artículo.

El Sr. Ruiz de Vega observó que por el decreto de las Cortes relativo á la milicia nacional local, que era posterior á la orden leída por el Sr. Infante, se designaban las autoridades que debían existir en esta milicia, no estando comprendidas en el número de estas los gobernadores de las plazas; y de consiguiente que siendo este decreto posterior á dicha orden, y pudiendo esta ser susceptible de muchas variaciones, lo que no era tan facil en un decreto, resultaba que las disposiciones de dicho decreto debían prevalecer.

El Sr. Argüelles dijo que el argumento del Sr. preopinante convenia perfectamente, siempre que el reglamento que citaba contradijese la orden leída por el Sr. Infante; pero que no siendo así, dicho argumento no tenia fuerza alguna. En cuanto al artículo dijo que lo crea conveniente, porque siendo responsable de la plaza el gobernador, era justo que se le diese el conocimiento que en el artículo se indicaba, mucho mas cuando este conocimiento no le daba derecho ni autoridad alguna para prohibir las reuniones.

El Sr. Oliver manifestó que el art. 19 de la milicia nacional local previene que no pueda reunirse esta milicia sin permiso del alcalde constitucional, excepto los dias señalados para sus ejercicios; de manera que para este acto no necesita dar conocimiento á autoridad alguna, y mucho menos á la autoridad que menciona este artículo. En seguida dijo que la reunion de la milicia no podía atarmar á ninguna autoridad, porque los individuos que la componen estan interesados en la conservacion del orden, de la independencia y de la libertad nacional; por todo lo cual creia que el artículo no debía aprobarse.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin), apoyando lo expuesto por el Sr. Oliver, dijo que podia aprobarse la primera parte del artículo, diciéndose *plaza de armas murada*, para que no se entendiesen con el nombre de plazas las poblaciones de Madrid, Valladolid y otras, á las cuales se dá este nombre; y que en cuanto á la segunda podia decirse: y *la milicia nacional local siempre que haya de formarse le dará conocimiento*, á fin de obviar las dificultades propuestas por los Sres. preopinantes.

El Sr. Zulueta expuso que la comision podría retirar la segunda parte del artículo, y presentar á formando artículo aparte, teniendo presente lo prevenido en el reglamento para la milicia nacional local.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que según lo manifestado por algunos Sres. preopinantes, parecia que estaban en la inteligencia que la milicia inspiraba desconfianza, siendo todo lo contrario; pero á pesar de esto no podia formarse sin conocimiento del gobernador; y por último que tampoco se podía permitir al gobernador, como habían entendido algunos Sres. diputados, sino que se le decía: «La fuerza que vea armada es la milicia nacional local.»

El Sr. Infante dijo que la comision no hacia una variacion en la segunda parte, pero no en la primera, porque se reservaba hacer presente á las Cortes un artículo, por el cual se separasen las plazas de armas que debe haber en la Nacion, y las plazas que deban tener gobernadores que Madrid, Zaragoza, Valencia y otras no son plazas de armas, sino que se han considerado tales hasta aqui, y por esta razon habia gobernador en cada una de ellas; pero que dejando esto para cuando se presentase el artículo indicado, podia aprobarse el que se discutía, diciendo en la última parte: *y siempre que la milicia nacional local haya de formarse extraordinariamente el alcalde le dará conocimiento.*

Habiéndose votado el artículo por partes, se aprobó la primera del modo que proponía la comision, y la segunda con la variacion propuesta por el Sr. Infante, como individuos de la misma.

Art. 9.º «Siempre que el gobernador de una plaza mandase tomar las armas ó montar á caballo toda ó parte de la guarnicion para algun asunto de servicio, los gefes, sin pedir explicacion del motivo que tuviere para ello, le obedecerán inmediatamente.» Aprobado.

Art. 10.º «El gobernador de una plaza se hará dar por el ingeniero comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon si en el archivo no existiese, con expresion circunstanciada de sus ventajas y defectos, el cual le custodiara con reserva para que no se extravíe ni saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando.»

A petición del Sr. Bañato se aprobó este artículo, empezando con estas palabras: «El ingeniero comandante dará al gobernador de la plaza el plan de ella y el Sr.»

Art. 11.º «Zanará bajo su responsabilidad que no se haya usurpacion alguna en los limites de los terrenos militares y exteriores de las plazas.» Aprobado.

Art. 12.º «El gobernador de una plaza vigilará escrupulosamente en la conservacion de las fortificaciones de ella, no permitiéndose en ellas ni en las caserías ni en otros edificios sobre los terrenos, ni reparos que vayan á ser útiles, ni procurándose al mismo tiempo en la exterior una distancia de 1500 varas de la empalizada del campo cubierto, para que no obstruyan su defensa; pero estas disposiciones podran ser variadas en

las plazas de tercer orden y de lo interior mediante orden del Gobierno.»

A consecuencia de algunas observaciones hechas por los Sres. Romero y Grases, la comision retiró la última parte del artículo de las palabras *para que no obstruyan su defensa; pero era inclusive, y quedó aprobado lo restante del artículo.*

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 13.º «Tampoco consentirá en que por los contornos del recinto se abran zanjas, caminos hondos, ni se labren veredas ó valladas, ni se vicien los escambios de tierras ni de obras á una distancia menos de 1500 varas de la cresta de los parapetos y caminos cubiertos mas avanzados de la plaza.»

Art. 14.º «No permitirá por motivo alguno que en los terrenos dependientes de las fortificaciones se labre ni planten árboles, ni se poden, arranquen ó corten los que ya se hallen plantados en ellas sin permiso del Gobierno; y solo se podrán poner árboles ó matas de árboles al fin de las explanadas para ellas al camino cubierto, y los que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacas, faginas y otros usos.»

Art. 15.º «Se prohibe absolutamente el pasto de ganado vacuno y conijos; y solo se permite el vacuno, caballo y lanar, cuando no obstruya los fosos y explanadas, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante de la misma plaza para que advierta los perjuicios que con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este gefe el zelar que nadie contravenga á esta prohibicion, tomando las providencias que juzgue convenientes; en la inteligencia de que será responsable si se excede de los límites expresados.»

Art. 16.º «El gobernador de una plaza militar cuidará que ningún individuo egecute operacion alguna de topografía sobre el terreno en la distancia de 1500 varas de la plaza sin su permiso, el que no podrá negarse cuando solamente sean operaciones relativas á mediciones de propiedades.»

Art. 17.º «El ingeniero comandante de la plaza ni sus subalternos no podrán separarse de ella, ni emprender obra alguna en su terreno, aunque tenga la aprobacion del Gobierno, sin que preceda el consentimiento é instrucciones del gobernador y el del comandante general del distrito á que corresponde.»

Art. 18.º «De los reparos ordinarios que necesitan las obras en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante, y de los que proyectase no vamente, dará cuenta el gobernador al comandante general del distrito, pasandole al propio tiempo las relaciones y planos correspondientes; y en los reparos de edificios militares que fueren tan egecutivos que no den tiempo á esperar sin riesgo de mayor ruina, el gobernador tendrá facultad de mandar por escrito al ingeniero comandante se practiquen, dando parte de ello al comandante general, y del motivo urgente que tuvo para no esperar su aprobacion.»

Art. 19.º «Pedirá el gobernador al ingeniero comandante, y este dará los informes que necesitase en punto á fortificaciones y demas ramos que conduzcan á su conservacion y defensa.»

Art. 20.º «Cuando faltare el ingeniero comandante de una plaza el que le suceda en el mando, acompañado del mayor de ella, formará inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que obrasen en poder de aquel, y sean relativos á servidumbre militar, dando una copia firmada al gobernador para que la remita al comandante general, á fin de que ayude al director de ingenieros, dispungo correspondiente de la plaza no hubiese otro en efecto, el gobernador disponará que su mayor con otro oficial de la guarnicion pasará á casa del director, y formará el índice de cada inventario, en que con todos los documentos le dirigirá el gobernador al comandante general para que estos los pase al mencionado director.»

Art. 21.º «En ningún caso ni pretexto será permitido á los gobernadores ni demás gefes de estado mayor de las plazas, ni otros que tomar no exijan derecho alguno en el interior de las plazas ni en sus jurisdicciones extramuros para subsistencia de la guarnicion.»

Art. 22.º «El gobernador de una plaza zelaré escrupulosamente que los soldados de guarnicion en ella observen los reglamentos y ordenes relativos á la filacion pública, sin contravenir á ellos en la introduccion ó venta de efectos prohibidos ó sujetos al pago de derechos; y el que delinquiere queda sujeto á las penas señaladas por la ley.»

Art. 23.º «Vigilará con la mayor escrupulosidad el que los militares no se entreguen en juegos prohibidos, ni se distrajan en diversiones viciosas que puedan ser de notable perjuicio, para cuyo efecto tomara todas las medidas que juzgue oportunas. Esta misma vigilancia tendrán los gobernadores de las ciudades y fuertes con respecto á todos los individuos que estan en ellos.»

Art. 24.º «Cuidará el que en los trampantos, parapetos, camino cubierto y explanadas inmediatas á los edificios de plaza se planten las yerbas y plantas que se orden, para evitar todo riesgo de incendio; para este efecto empleará de tiempo en tiempo la fuerza que sea necesaria.»

Art. 25.º «En cada una de las partes de los armamentos de artilleria en que haya polvora, municiones y patrocchos habrá cuatro mayores diferentes, de las cuales una tendrá el gobernador, otra el comandante de artilleria, otra el que sale gefe de la administracion militar, y cuarta el guardalibranas de ella; cuando bayan de abastecer el gobierno se podrá enviar á prestando el acto al mayoral con su clave, y no se podrá hacer el comandante de artilleria, de consiguiente se arreglará teniendo su clave; pero el gefe de la administracion militar que no puede ausentarse de esta plaza, aunque sea por un tiempo breve, no podrá ausentarse de esta plaza, aunque sea por un tiempo breve.»

El Sr. Bañato se opuso á este artículo, por considerarlo impracticable, pues que estando ya en la creacion de la guarnicion de una plaza que

nunca podían reunirse los gefes que indicaba, y estar juntos todas las horas del día, siempre que hubiese algo que hacer en las municiones.

El Sr. Gases dijo que por este artículo se establecía que el gefe de la administración militar tuviese también una llave de almacén, si no así que nada tenía que ver con la pólvora de la plaza; y por último opinó que no debía aprobarse.

El Sr. Lillo dijo que la comisión retiraba el artículo.

Art. 26. « Cuando fuese necesario sacar municiones ó otros pertrechos de guerra de los almacenes de artillería, el gobernador comunicará la orden por escrito al comandante de ella, expresando el fin para que se destinan, lo que se extrae, su número ó peso y calidad, según la especie, como igualmente á quien ha de entregarse: el comandante de artillería pondrá á continuación la suya al guardalmacén, cuyo documento, con el recibo y demas formalidades que á la administración militar y á la artillería pertenecen, le servirá de data. Si hubieren de volver al almacén algunos de los pertrechos ó municiones que se hayan extraído de este modo, el gobernador pondrá en el mismo libramiento la orden correspondiente para que vuelvan al parage de donde se extrajeron, formando el guardaalmacén el cargo de esta entrada.» Aprobado.

Art. 27. « La pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada, y de la buena la que se diere para prueba de armas, ejercicios y municiones de la tropa.» Aprobado.

Se aprobaron los arts. siguientes:

Art. 28. « Sin permiso del gobernador no podrán los oficiales de artillería hacer en las plazas maniobra, variacion en las piezas ni mutacion de pólvora, municiones ó pertrechos de una parte á otra.

Art. 29. « Los gobernadores de plazas en que haya tropa de marina tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen aquella guarnicion; y si dichas tropas estuvieren destinadas al servicio de la guarnicion, seguirán la regla que los demas cuerpos del ejército.

Art. 30. « Los gobernadores de las plazas marítimas tendrán presente cuando en las ordenanzas y reglamentos particulares de marina se prevenga para arreglarse en su cumplimiento á lo perteneciente á este ramo, á cuyo fin estarán obligados á tener y conservar dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 31. « El gobernador de una plaza prestará á la autoridad civil el auxilio que le pidiere en los casos y del modo que se previene á los comandantes generales de distrito.

Art. 32. « En todos los objetos que sean puramente militares, como la defensa de la plaza, la conservacion y custodia de todos los establecimientos de efectos militares, hospitales, cuarteles, almacenes, prisiones, viveres, efectos de artillería ó de fortificacion y otros, la autoridad del gobernador será independientemente del poder civil.

Art. 33. « Los gobernadores de las plazas donde la milicia nacional local haga el servicio podrán únicamente el número de oficiales y soldados; pero no podrán entender en el detall de los oficiales, sargentos y soldados que deban darle: todas las dificultades que sobre esto ocurran se dejarán á la decision de la autoridad civil en conformidad al reglamento particular de dicha milicia local.

Art. 34. « El gobernador de una plaza, por sí ó por medio de su segundo que depute al efecto, visitará con la frecuencia que lo juzgue conveniente los cuarteles y cuádras de ellos para asegurarse del buen orden, limpieza y conservacion de los efectos pertenecientes á la plaza, haciendo los correspondientes cargos de las faltas que notare á los que fueren responsables de ellas. Cuidará de que todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se hallen en los hospitales conserven en ellos el orden debido conforme á sus reglamentos particulares.

Art. 35. « El gobernador de una plaza conservará el mando de ella, aun cuando se hallen presentes el comandante del distrito ó comandante militar de la provincia á que pertenezca; pero con subordinacion á ellos, y sujeto á recibir diariamente sus órdenes.

Art. 36. « El primer día de cada mes dará cuenta por escrito al comandante militar de la provincia, y no habiéndole, en derecho al comandante general del distrito, de todo lo que haya pasado en la plaza en el anterior relativamente al servicio, disciplina y ejercicios de la tropa de su mando, sin que obste para informar extraordinariamente sobre los acontecimientos que así lo exijan.

Art. 37. « Sin el permiso del gobernador no se podrá publicar en la plaza ningún bando militar.

Art. 38. « No permitirá la entrada en la plaza de su mando á ningún cuerpo de tropa sin expresa orden del Gobierno, comunicada por el comandante general del distrito, ó bien solo por este en los casos que este facultado para hacerlo.

Art. 39. « El gobernador de una plaza será el gefe nato de los comandantes particulares de las ciudades, fuertes, castillos y demas fortificaciones dependientes de ella.

Art. 40. « Los gobernadores de las plazas zelarán bajo su responsabilidad, la puntual observancia de las ordenanzas, cumpliendo por sí y haciendo cumplir cuanto prescriben, con la precision de tener los reglamentos particulares de los demas cuerpos y dependencias militares, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su sentido literal, sin permitir que en lo mas leve se alteren ni comenten por individuo alguno de los que le estan subordinados.

#### CAPITULO IV.

##### De los tenientes gobernadores.

Art. 1.º « El teniente gobernador de una plaza es el gefe de ella mas inmediato al gobernador, y como tal zelará el mas exacto cumplimiento de las órdenes que este diere, cuya observancia sostendrá

con vigilancia y firmeza, estando facultado para dar por sí las que considere convenientes en un caso ejecutivo, y no estando en oposicion con las expedidas por el gobernador, con la obligacion de darle inmediatamente parte de la orden dada, y el motivo que tuvo para ello.

Art. 2.º « Vigilará que el servicio se haga con la mayor formalidad y exactitud según prescribe la ordenanza, no disimulando la mas leve falta que este en contradiccion con lo que ella expresa: asistirá diariamente á la parada, y frecuentará los puntos para que la disciplina se sostenga en los cuarteles y tropa con el vigor necesario.

Art. 3.º « Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la orden, le deberá dar parte personalmente de todas las novedades ocurridas durante la noche.»

Se mandó pasar á la comision una adiccion al art. 1.º del cap. 2.º del tit. 9.º de las ordenanzas del Sr. Alonso, que decia: « Pido á las Cortes que despues de la palabra ordenanza general se añada las de las clases de mariscales de campo, tenientes generales y capitanes generales.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el informe de la comision especial encargada de examinar la solicitud del gefe político de Castellion de la Plana, á la cual se acompaña otra acerca de que se indultase á los facciosos aprehendidos en aquella provincia, que son naturales del pueblo de Tomera y otros, los cuales pertenecian á la cuadrilla de Miralles.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Buruaga: « Pido á las Cortes se sirvan encargar á la comision especial nombrada para informar sobre las medidas, que como necesarias para extirpar las causas que han puesto á la Nacion en el estado en que se encuentra propuso el Gobierno, para que en breve termino presente sus trabajos que hubiese hecho sobre la conducta del anterior ministerio y demas contenido en la medida 20.ª, con lo cual la expectation pública cesara de agitarse.»

Se declaró comprendida en el art. 100, y se admitió á discusion.

El Sr. Galiano: No puedo pedir la palabra en pro ni en contra de la proposicion, porque haciéndolo en contra se creeria que me oponia á que se hiciese este recuerdo; pero no puedo menos de extrañar este ataque que ahora se da á la comision. Está encargada de examinar la memoria del Sr. secretario de la Gobernacion: muy á los principios de haberse formado presentó á las Cortes sus trabajos: y el Congreso á propuesta de las mismas decidió se ocupase en la averiguacion del origen de los males que alligen á la Nacion: en su vista la comision pidió al Gobierno estos documentos. Es preciso tener presente que no es tan facil desempeñar un trabajo de la delicadeza y magnitud que este tiene.

No es tan facil en un momento examinar los papeles, ver lo que falta, extractarlos, y despues formar un juicio sobre su contenido con arreglo á la ley. A fin de hacerlo con mas brevedad ha dispuesto la comision repartirlos entre los individuos de la misma, y cada uno de ellos está examinando su parte; por manera que tan pronto como estén finalizados se presentara su resultado á la deliberacion de las Cortes. Así pues instruido el Congreso de que la comision se halla en la actualidad ocupada en este grave negocio, parece imposible que se la pueda señalar un plazo para su finalizacion.

El Sr. Buruaga: No ha sido mi ánimo inculpar á la comision, pues solo he deseado que se excite á esta para que tan pronto como la sea posible de su dictamen sobre este negocio. La Nacion y todos los amantes de la libertad estan interesados en que esto se lleve á cabo: en que se entere á todo el mundo de cuál ha sido la conducta de los anteriores secretarios del Despacho, para que si resultase justa, no pierdan su opinion, y si fuese mala, se les exija la responsabilidad. Si el día 7 hubieran triunfado los enemigos de la libertad, no se hubieran contentado con que hubiéramos perecido 40 diputados, sino que acaso hubiesen deseado que todos derramásemos nuestra sangre en los calabos.

Yo estoy pronto á perder mi vida por la patria; pero al mismo tiempo deseo que la cuchilla de la ley caiga sobre la cabeza de los culpados, y tengo fija mi vista sobre este punto. Por tanto, sin que yo trate de inculpar á la comision, desearia que las Cortes aprobasen lo que pido en la proposicion que se discute.

El Sr. Galiano: El Sr. proponente dice que no inculpa á la comision con la proposicion que ha presentado; pero yo creo que en el hecho de pedir á las Cortes que estas la exciten para la conclusion del trabajo que le está encomendado manifiesta que la comision se retarda. Dice tambien el Sr. Buruaga que está persuadido del zelo de la comision: yo le hago á S. S. la justicia de creerlo así; pero permítame que le diga que su proposicion no está muy en armonia con esa buena idea que manifiesta tener formada de la comision.

Ha dicho S. S. ademas que desea dar un testimonio á la Nacion de cuál es su modo de pensar, deseando que caiga la cuchilla de la ley y sobre los culpados. Yo creo que este mismo deseo es no solo el de los individuos de la comision, sino el de todos los Sres. diputados: por consiguiente en este caso S. S. quiere dar este testimonio cuando la comision está trabajando en el asunto, y por consiguiente aparece que S. S. quiere darle en su favor y contra la comision. Así pues espero que las Cortes tendrán en consideracion estas observaciones para votar sobre dicha proposicion.

El Sr. Falcó indicó que en su concepto la proposicion se dirigia á recordar á la comision el despacho de esta delicadísima materia: cosa que sabian todos los señores diputados se habia hecho respecto de otras comisiones, y que bajo este concepto debia aprobarse.

El Sr. Ruiz de la Vega: Si el asunto de que se trata fuere de otra naturaleza, no hubiera la comision manifestado esta especie de queja; pero el asunto de que se trata es del mas grave interes, y en el que la expectation pública está fija, y por lo mismo si se aprobase la proposi-

cion, seria hacer una especie de inculpacion á la comision, que no tendria lugar, como he dicho, respecto de otro asunto.

Despues de haber impugnado la proposicion el Sr. Becerra, manifestando que era inutil, ofensiva á la comision, y que acaso podria producir malos resultados, se declaró este asunto suficientemente discutido, y no haber lugar á votar sobre ella.

Se verificó la primera lectura de una proposicion del Sr. Baffo, reducida á que los bachilleres de medicina á quienes quepa la suerte de soldados sirvan á la Nacion en los hospitales militares.

Se aprobó una proposicion de los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Canga, Sierra, Rojo, Montesinos, Serrano y otros señores para que el ministerio de Marina remita los datos necesarios para fijar el número de buques que debe haber, y los oficiales y demas individuos de marina.

Se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Romero, contrario á la aprobacion de los arts. 39 y 40 del cap. 1.º del tit. 9.º de las ordenanzas sobre comandantes generales.

El Sr. presidente anunció que mañana despues de elegir presidente, vice-presidente y secretario se daría cuenta de varios dictámenes de comision, y continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las tres.

*Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.*

*Segundo distrito militar. (Coruña.) Sin novedad.*—Los periódicos tampoco contienen cosa alguna interesante.

*Sexto distrito militar. (Zaragoza.)* Solo publican los periódicos, que alcanzan hasta el dia 3, las noticias que se han insertado ya en la gaceta. Por la correspondencia se nos dice que tal vez las tropas del ex-general Odonell comenzarán sus operaciones por el Alto Aragon.—Tambien se dice que nuestras tropas se han reconcentrado, y que formaran tres divisiones con el objeto de.... —Se habla de acelerar bastante el sitio de Mequenza, por ser el principal apoyo de los facciosos, y el punto que les da bastante audacia para hacer sus correrias. Dicen que solo el famoso Basieres es el que se atreve á encerrarse en aquel castillo. Si el ser frances le inspira alguna confianza, quedará al fin tan desengañado como todos sus paisanos, los auxiliadores y protectores de la faccion anti-francesa y anti-española.

*Séptimo distrito militar. (Barcelona.)* No hemos tenido hoy correspondencia ni periódicos de este distrito; pero aseguran que el 27 empezó el fuego contra Urgel. Ademas un periodista de esta capital publica hoy una carta, que dice haber recibido de uno de los valientes militares que se hallan en el sitio del fuerte de la Seo de Urgel, con fecha del 23, y dice así:

«Despues de la accion de Poblá, en cuya posicion tenia el baron mucha confianza, los facciosos se desconcertaron, y les entró una terrible pavora, de suerte que en todas nuestras marchas por las montañas no encontramos ninguna oposicion. El espíritu de los pueblos, que nos aseguraban era tan malo, es muy al contrario, pues las extorsiones causadas á estos habitantes por los facciosos los han irritado de manera que los persiguen y maldicen, y prenden á los que se hallan de apremio en los pueblos, y los presentan á las tropas constitucionales. Antes de ayer llegamos á formar este asedio, y hasta ahora no ha llegado mas que una division, por la cual solo se cubre un frente; otra ha pasado á Esterrí y recorrerá á Andorra, adonde el baron se ha retirado con algunas fuerzas.

«Nuestra reserva llega hoy al sitio. En los fuertes ha quedado mandando Romagosa, á quien el baron ha prometido los tres bordados de capitán general por la defensa.

«Los sitiados carecen de agua, por lo que poco harán con sus 40 cañones. Algunos artilleros y otros de diferentes armas se han pasado á nosotros, y sin duda alguna cuando se estreche el asedio vendrán muchos mas. La ciudad está abandonada por sus habitantes. El baron confiaba en el somaten, y lo convocó antes de ayer con pena de la vida; mas los habitantes se vinieron á guarecer á nuestras divisiones. Todo presenta aquí un aspecto agradable.»

*Octavo distrito militar. (Valencia.)* Ni por los periódicos ni por la correspondencia se sabe que haya novedad alguna en este distrito.

—En la gaceta del dia 1.º de Diciembre publicamos algunos párrafos de un artículo de variedades del *Diario constitucional* de la Coruña, porque nos pareció que contenian verdades de la mayor importancia para la Nacion española en las circunstancias en que se halla, y ahora publicamos un artículo entero que trae el mismo periódico de 18 del pasado, no menos interesante que aquel. Las reflexiones sentadas, la pureza de doctrina, las utilísimas verdades que contiene, y la necesidad de que todos los buenos españoles se penetren íntimamente de ellas, nos mueven á que hagamos de este artículo el uso que merece, y que extendamos en cuanto esté de nuestra parte su publicidad.

«La union constituye la fuerza de las naciones; pero la fuerza no constituye la union. Con la fuerza y la violencia puede un gobierno violento y tiránico amontonar un ejército de centenares de miles de combatientes, y blasonar de tener una fuerza irresistible por el número de gentes reunidas bajo sus estandartes; pero esta fuerza no será efectiva si no unen los mismos sentimientos y la misma resolucion á los individuos que la componen. Cuando se dice que la union forma la fuerza se debe entender que no es la union material y física la que forma la fuerza, sino la union moral, esto es, las mismas ideas, los mismos deseos y la misma decision. Un número menor de hombres unidos moral y físicamente es de mayor fuerza que un número triple o cuadruple de hombres unidos por la violencia, y divididos en opiniones y sentimientos; y la

historia nos presenta de esta verdad infinitos egemplares. Tanto una buena como una mala causa pueden unir moralmente los hombres; pero hay la notable diferencia que la union que produce el error del entendimiento y el engaño no dura mas tiempo que el que tarda en reconocer su error y desengañarse el hombre, mientras la union que una buena causa produce se vigoriza y fortifica con el tiempo, yendo siempre en aumento. Puede el fanatismo hacinar y unir en su apoyo gavillas de hombres ignorantes, que poseídos de la misma ilusion y engaño formen unidos una fuerza asoladora; pero como la razon del hombre es susceptible de ilustracion, esta fuerza se desvanecerá luego que la luz disipe las tinieblas de los errores, y haga conocer á los ilusos el extravío de sus ideas; de aqui proviene que en una larga lucha nunca dejó al fin de vencer y predominar el partido de la razon y de la justicia sobre el del terror y el de la impostura. La union que produce una buena causa tiene ademas á su favor la superioridad intelectual de los individuos que componen su fuerza; pues vale mucho mas menor fuerza discreta que mucha necia. El engaño produce en los ignorantes obcecacion y frenesí, que los privan de los recursos de la razon, y los precipitan en sus empresas, mientras la justicia y la verdad ilustran y tranquilizan la razon de aquel que las defiende, y lo mismo en los peligros que en la quietud preven con sangre fria y ánimo sereno los sucesos. Hay error y engaño siempre que los hombres hacen grandes sacrificios, y exponen su propiedad y su existencia en empresas, que en vez de traer algun interes y beneficio general á la sociedad lo traen á un tercero, y acarrear males á la sociedad en general; pues todos los sacrificios que se exigen, y á que deben prestarse todos los individuos constituidos en sociedad y bajo unas mismas leyes y forma de Gobierno, son para la defensa, conservacion y seguridad de la sociedad en general, de cuyo beneficio comun resulta el particular beneficio de cada uno de los individuos que la componen. Por eso jamas puede haber los mismos deseos y decision en un ejército ú fuerza reunida por el rigor que se expone por satisfacer la ambicion de un tirano, y dilatar sus conquistas, y saquear y asolar pueblos pacíficos, que la que debe haber en la fuerza que los pueblos invadidos oponen contra el agresor; y si sucede que los ejércitos de los tiranos conquistadores triunfen, no es sino por el interes que cada uno de los soldados se promete en el robo y saqueo; ó porque siendo ya arte el azote de la guerra, los arduos y maniobros de esta inutilizan los esfuerzos de los pueblos; pero no vencen ni triunfan por la union moral; pues forma una fuerza irresistible cuando los pueblos no carecen de las nociones del arte de la guerra, y estan decididos á perecer antes que consentir que se les haga fuerza y agravio, porque igual agravio produce iguales deseos de vengarse, igual decision, valor y arrojo.

«¿Qué comparacion y cotejo puede haber entre la union moral que forma la fuerza de ciudadanos libres que empufan el acero para conservar sus fueros y su dignidad, y la union forzosa y violenta, que arrastra masas enormes de ilusos y de otros, que cediendo á la violencia, conocen que es en su perjuicio, infamia y afrenta la guerra que hacen? ¿Qué union puede haber entre facinerosos, ladrones y hombres, que libres de vicios, pero llenos de ilusion y fanatismo, corren á defender la fe, que sus caudillos profanan, porque estos les hacen creer que los que perazan bajo los estandartes de ella ganan la vida eterna? No, no puede haberla ni ser duradera esta fuerza, pues se debe desvanecer á proporcion que los ilusos reconozcan que no es la fe ni la gloria del nombre de Dios la que pone en combustion los pueblos, da soltura y desenfreno á todas las pasiones, y causa un general escándalo en el mundo cristiano: al contrario, la causa justa y benéfica que el pueblo constitucional sostiene hará que cada dia sea la union moral mas firme y mas vigorosa; porque el interes es general: la virtud y la heroicidad brillan en sus acciones; porque sus deseos no son de sangre, fuego y asolacion, ni adolecen de la sed del oro, ni pelean por el robo ni por el saqueo, sino para restablecer el orden, dar la paz á España, y elevar esta Nacion á la prosperidad y gloria á que es tan acreedora. No, no puede haber union moral motivada de un objeto noble y justo en las gavillas de los asesinos y en las turbas de los fanáticos; pues en la primera deriva de la pasion desenfrenada del robo; y faltando este objeto se volverán á sus madrigueras los saltadores; y en la segunda es la ilusion y el engaño los que los adunan; y aunque estas causas no se vencen facilmente, la dura leccion de los combates, el mal ejemplo y escándalo de sus caudillos, la experiencia de que el cielo no protege la agresion ni la venganza, los desengañarán, y restituidos á sus casas serán los mas acerrimos enemigos del fanatismo. Para desengañar á estos y hacer respetar nuestras libertades es menester que los constitucionales formen con la mas estrecha union una fuerza irresistible.»

## ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra ha recibido parte del comandante general del cuarto distrito militar con fecha de 9 del actual, en que la noticia que las cuadrillas de facciosos capitaneadas por el cura Merino, Cuercillas y otras se han replegado al otro lado de la Peña de Orduña, huyendo de las valientes tropas nacionales que los persiguen.

La junta superior de vestuario del ejército hace saber al público que por los estados que la han sido remitidos por la general de inspectores resulta ser el número total de vestuarios que se han de construir para el mismo 509, y ademas 69 capotes para la M. N. A. en lugar de los 409 que se comunicaron en los periódicos de esta capital con fecha de 17 del pasado, y advirtiendo al mismo tiempo que el número

expresado de los 609 vestuarios para las armas se han de distribuir en la forma siguiente:

Capitales	Armas.	Núm. de vestuarios.	Total de vestuarios.
Madrid.....	Infantería de línea.....	2150	5,841.
	Idem ligera.....	160	
	Caballería de línea.....	2043	
	Idem ligera.....	383	
	Artillería á pie.....	638	
	Idem á caballo.....	279	
Coruña.....	Idem de tren.....	188	2,256.
	Infantería de línea.....	302	
	Idem ligera.....	250	
	Artillería á pie.....	552	
	Tren.....	152	
	M. N. A.....	1000	
Vitoria.....	Infantería de línea.....	6500	10,018.
	Idem ligera.....	300	
	Caballería de línea.....	810	
	Idem ligera.....	1172	
	Artillería á pie.....	95	
	Idem de á caballo.....	135	
Zaragoza.....	M. N. A.....	1000	5,981.
	Infantería de línea.....	3000	
	Idem ligera.....	800	
	Caballería ligera.....	611	
	Artillería á pie.....	70	
	M. N. A.....	1500	
Barcelona.....	Infantería de línea.....	7330	11,826.
	Idem ligera.....	950	
	Caballería de línea.....	516	
	Idem ligera.....	498	
	Artillería de á pie.....	715	
	Idem á caballo.....	146	
Sevilla.....	Tren.....	171	7,747.
	M. N. A.....	1500	
	Infantería de línea.....	4238	
	Idem ligera.....	650	
	Caballería de línea.....	713	
	Idem ligera.....	781	
Granada.....	Artillería á pie.....	1201	1,817.
	Tren.....	164	
	Infantería de línea.....	1300	
	Caballería ligera.....	317	
	Artillería á pie.....	200	
	Idem ligera.....	650	
Valencia.....	Infantería de línea.....	1620	4,510.
	Caballería ligera.....	856	
	Artillería á pie.....	1010	
	Idem á caballo.....	197	
	Tren.....	187	
	Total.....		

Los 69 capotes para la M. N. A. se distribuirán.

En Madrid.....	2500.
En la Coruña.....	1500.
En Vitoria.....	1000.
En Valencia.....	1000.
	6000.

Madrid 3 de Diciembre de 1822.—Coronel presidente, Francisco Fernandez Gólfín.

*Juicio de Jurado.*

Reunidos en la ciudad de Tarragona los Sres. jueces de hecho Don Ignacio Flotats, el baron de las Cuatro Torres, D. Josef Ortega Canedo, D. Pedro Perena, D. Luis Esteve, D. Josef Garriga, D. Pedro Rambau, D. Francisco Ignacio Pellejá y D. Antonio Fullá, despues de haber examinado el papel inserto en el periódico *Vigilante Tarraconense*, núm. 18, del día 10 de Octubre último, que empieza: *No puede menos*; y acaba: *despreciados por*, denunciado por D. Miguel de Haro, mariscal de campo de los egércitos nacionales, y comandante militar de la provincia de Tarragona, declararon por unanimidad de votos haber lugar á la formacion de causa.

TRIBUNALES.

A virtud de Real orden se venden y rematarán en los mejores postores para invertir su producto en vestuario y equipo de los cuerpos de la milicia activa, ó en el pago de los créditos que contra sí tiene la inspeccion general de la misma milicia, una casa principal con dos reales diarios de agua potable, sita en esta corte y su calle de Alcalá, señalada con el núm. 3 de la manz. 277, que con otras accesorias, jardin, noria, estanque y arquetas, da vuelta por el Prado hasta la medianería del convento de religiosas de S. Pascual, constando todo de 169,207 pies cuadrados superficiales, y esta tasada á una suma en 1.678,260 rs. vn. bajo las condiciones siguientes: 1.ª Se admitirán las posturas parciales que se hagan á cada una de dichas fincas, ó bien á todas ellas juntas. 2.ª Para su remate se admitirán paños y lienzos en

pago, prefiriendo las posturas que se hagan á metálico, debiendo cubrir las dos terceras partes de su tasacion, con exclusion de toda clase de papel-moneda. 3.ª La subasta se hara conforme á las de la Hacienda nacional con el beneficio de cuarto, diezmo y medio diezmo. 4.ª Serán de cuenta del comprador los gastos de tasacion, los de la subasta y demas que ocurran hasta la toma de posesion de las fincas. Quien quisiere hacer postura á las mismas, las cuales se hallan libres de todo gravamen y carga, acuda al juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla de la Vieja, juez de primera instancia en esta capital, por la escribanía de número de D. Tomas de Sancha y Prado, donde se admitirán las que se hagan siendo arregladas, en el término de 15 dias, contados desde el en que se publique este aviso en la gaceta, y se manifestarán los títulos y tasaciones para conocimiento de los licitadores.

Para el remate de una viña, sita en el término y jurisdiccion de la villa de Húmera, compuesta de 27,795 cepas vivas, tasada en 50,397 reales vn., y una tierra en dicho término de caber 17 fanegas, un celemin y 24 estadales, tasada en 8572 rs. y 24 mrs., cuya subasta se publicó en el diario y gaceta de esta capital de 25 y 28 de Noviembre último, se ha señalado por el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Vieja, juez de primera instancia de esta M. H. villa, el día 11 del corriente de doce á una de su mañana en su posada, calle y casa del Sacramento, cuarto segundo.

Los Sres. D. Martin de Pineda y D. Benito Romero, ministros togados honorarios de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, jueces de primera instancia en esta heroica villa, han señalado el día nueve de Diciembre próximo de 12 á una de su mañana en la escribanía del número de D. Florentino Lopez Baro, calle de las Platerías, junto á la iglesia de S. Salvador, para el remate de los bienes raíces sitos en el término y jurisdiccion de la villa de Seseña, anunciados en el diario y gaceta de esta capital de 15 y 24 de Octubre último.

ANUNCIOS.

Quien tuviere noticia de los juros que se expresarán á continuacion los cuales se extraviaron en la época del Gobierno intruso, se servirá entregarlos en la calle de Preciados, casa núm. 32, cuarto principal, manz. 379; en la inteligencia de que si se hiciese la entrega en el término de 15 dias, contados desde el en que salga á luz este anuncio, se gratificará con 100 doblones metálicos en el acto de la entrega de los títulos. 1.º Mayorías de plata y caudal del residuo de la renta de lanas, en dos juros perpetuos mrs. 562,500, en dos partidas, una de 4509, y la otra de 112,500, en cabeza de D. Carlos de Borja, patriarca de las Indias.—2.º Alcabalas de la ciudad de Leon, juro 465,610 mrs. en dicha cabeza.—3.º Alcabalas del obispado de Leon, juro 458,610, maravedises en dicha cabeza.—1.º Millones de Jaen, en dos juros 198,923 mrs., uno de 126,535, y el otro de 72,388, en cabeza de D. Alonso de Guzman, patriarca de las Indias.—19. Segundo medio por 100 de Leon, juro 80,907 mrs., en dicha cabeza.—4. Rentas de Sosa y Barrilla de Murcia, juro 367,288 mrs., en cabeza de Domingo y Miguel Lopez de Victoria.—2.º Cuarto medio por 100 del tabaco, juro reducido 895,499 mrs., en cabeza de D. Pedro Portocarrero, patriarca de las Indias.—26. Millones de Toledo, en dos juros 316,448 maravedises: uno de 166,660 otro de 149,788, en cabeza del relacionado D. Alonso Perez Guzman.—8. Primero medio por 100 del tabaco, juro reducido 56,350 mrs., en cabeza del citado D. Pedro Portocarrero de Guzman.—21. Servicio ordinario de Toledo, juro 440,303 mrs., en cabeza de los herederos de Bartolomé Gonzalez de Legar.—2. Tercero medio por 100 de Toledo, juro 69,959 mrs., en cabeza de D. Bartolomé Garcia de la Calzada.—11. Millones de Granada, en tres juros 965,613 maravedises: uno de 65,700: otro de 126,222; y otro de 772,719, en cabeza de D. Antonio Manrique de Guzman y D. Alonso Perez.—31. Media anata de mercedes, juro reservado de 583,544 mrs., en cabeza del citado D. Alonso Perez.—23. Servicio ordinario de Córdoba, juro 624,830 mrs. en dicha cabeza.—19. Alcabalas de Ubrique, B. naozar y Grazaema, partido de Ronda, en Granada, juro 4509 mrs., en la misma cabeza.—1. Papel sellado de Málaga, juro de 187,500 mrs., en la citada cabeza.—3. Segundo medio por ciento de Córdoba, juro perpetuo 759 mrs., en cabeza de D. Alonso Perez de Guzman, Patriarca de las Indias.—5. Tercias de la ciudad de Ronda, juro de 12,800 mrs., en cabeza de D. Antonio de Benavides y Bazan.—541. Alcabalas de Madrid, juro y haber 788,961 mrs., en cabeza de los Santos lugares de Jerusalem.—2. Alcabalas del campo de Calatrava, juro de 640,770 mrs., cabimiento 534,770 mrs., en cabeza del nominado D. Alonso Perez de Guzman.—1.º Servicio ordinario de Salamanca, juro y haber 398,923 mrs., en dicha cabeza.—47. Servicio ordinario de Avila, juro 348,750 mrs., en la misma cabeza.—1.º Segundo medio por ciento de Salamanca, juro y haber 222,073 mrs., en la citada cabeza.—1.º Alcabalas de la villa de Meco, juro y haber 32,570 mrs., en la expresada cabeza.—13. Segundo medio por ciento de Madrid, juro 43,460 mrs., en la prenotada cabeza.—2. Tercero medio por ciento de Ciudad Rodrigo, juro 12,493 mrs., en cabeza de D. Baltasar Garcia Calzada.—64. Millones de Madrid, dos juros 32,035 mrs., uno de 25,517 mrs., y otro de 6,518 en cabeza de D. Alonso Perez de Guzman, limosnero mayor de S. M., y D. Lorenzo Ramirez de Prado.—1. y 2.º Millones de Sevilla: en dos juros 2 669,570 mrs., uno de 256,672, y el otro 102,892, en cabeza de D. Alonso Perez de Guzman. (Continuará)